



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Piedras en la calzada. (EXP. 190/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por el Alcalde de la Villa de Los Realejos.

Del contenido de esta Propuesta se desprende la legitimación del órgano solicitante con arreglo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo; art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la citada Ley 30/1992; y art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley del Consejo y el art. 12 RPAPRP.

II

1. El procedimiento incoado dio comienzo el 22 de junio de 2004, fecha en la que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el escrito de reclamación, habiendo ocurrido los hechos el 7 del mismo mes, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP). En el mencionado escrito H.G.G. reclama que se le indemnice por los desperfectos sufridos en su vehículo como consecuencia del choque que sufrió contra una piedra que sobresalía del asfalto cuando, sobre las 19 o 20 horas, subía por la calle La Piñera, dentro del término municipal de Los Realejos, y cuyo valor de reparación asciende a la cantidad de 752, 28 euros (según factura que aporta el reclamante).

(...)¹

2. Como ya tuvo ocasión de señalar este Consejo (Sección 1ª) en el Dictamen 98/2004, de 10 de junio, entre otros, aunque el contenido del expediente es, en general, técnicamente correcto, citando lo aplicable en la materia, legal y reglamentario, es necesario hacer algunas observaciones al respecto.

A. En primer lugar, no es correcto que el Instructor no acuerde la apertura del trámite probatorio, generando con ello indefensión al interesado en la tramitación del procedimiento, pues es claro que no tiene por ciertos los hechos alegados por aquel (art. 80.2 LRJAP-PAC).

B. En segundo lugar y consecuentemente con lo antes expuesto, el trámite de vista y audiencia al interesado no se realiza adecuadamente, pues, aunque se le confiere no cumple los fines que le son legalmente propios en relación con el propósito de la instrucción, fase procedimental en la que se incluye, y la subsiguiente formulación de la Propuesta de Resolución, pero también con la capacidad de contradicción que asiste, en su defensa, al interesado.

Lo que se produce por los defectos antes indicados, procediendo resaltar que el interesado hasta ese momento no sólo podía entender que el asunto marchaba de acuerdo con sus intereses en cierta medida, visto el Atestado policial que consta en el expediente, sino que, además, desconocía la postura al respecto de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Administración, y la del Instructor, por más que no sea equiparable al Servicio afectado, no pudiéndose defender contra una opinión contraria que sólo aparece en la Propuesta de Resolución y que resulta ser creación de su redactor en exclusiva.

C. Finalmente, la citada Propuesta, con las deficiencias formales derivadas de los defectos que se han apreciado en la tramitación, se formula por el Instructor fuera del plazo resolutorio de seis meses, por lo que necesariamente se resolverá y notificará con incumplimiento de dicho plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues entiende que no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público actuado, aquí el viario y en relación con la ocupación de las vías urbanas, y el daño o accidente, pues se produce a consecuencia de la falta de diligencia debida del conductor del coche afectado. En efecto, se admite que la calle donde tuvo lugar el siniestro "tiene sus propias características, sobresaliendo algunas piedras del muro que delimita la misma con las fincas colindantes". Sin embargo, se afirma, "es perfectamente visible dicho obstáculo, que por otro lado se encuentra al margen de la calzada, por lo que el accidente se ha producido como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo dañado".

2. Desde luego, dada la inmediatez de la denuncia y los datos aportados por el interesado o la Policía Local y el Servicio, así como su congruencia con los desperfectos ocasionados, están demostradas tanto la existencia de éstos o su valoración, según factura de reparación, como la propia producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio. También ha de estimarse acreditada su causa, colisionando con una piedra que, aunque en su extremo, invadía la calzada destinada a la circulación y que, por su color, se confundía con el asfalto.

En consecuencia, contra lo sostenido en la Propuesta resolutoria, existe responsabilidad del gestor del servicio en relación con la inadecuada realización de la función de conservación de la carretera, incluyendo calzada y taludes o riscos, máxime cuando parece evidente que la roca causante del accidente hacía tiempo que no estaba en una situación correcta ni aceptable, generando riesgos para la seguridad de los usuarios su misma presencia.

Y, por otro lado, existiendo conexión objetiva entre accidente y funcionamiento del servicio, también la hay subjetiva, siendo totalmente imputable al gestor la causa del mismo, pues sucede sólo por la inadecuada, y persistentemente, realización de la función mencionada. En efecto, no sólo no es exigible al usuario circular con precaución por la existencia del obstáculo del que se trata, no demostrándose su conocimiento previo del mismo, sino que la piedra que sin duda, y sobre todo al no existir arcén, ocupaba cierta parte de la calzada utilizable para conducir tenía un color que no la hacía distinguible del propio asfalto o calzada, no pudiendo verla el conductor para tratar de evitarla a tiempo. Además, no se demuestra tampoco que circulara a velocidad no permitida, presumiéndose por la limitación del impacto que no lo hacía.

Por lo tanto, procede estimar la reclamación y, además, plenamente, indemnizándose al interesado en la cuantía que determina el montante de la factura de reparación presentada, siempre que se ajuste en sus elementos, tanto de piezas como de mano de obra, a precios de mercado, pues su contenido se ajusta al tipo de accidente producido y los desperfectos consiguientes en el coche que lo sufre. En todo caso, la cantidad ha de actualizarse por la injustificada demora en resolver.

Cabe añadir que, en principio indebidamente, no se produce apertura de trámite probatorio, si bien ello no afecta al pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo al tener datos suficientes al efecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma prevista en el Fundamento III.2, con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.